



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)**

**Rad.: 2006-111
Sucesión
Cuaderno Uno B**

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 844 del Estatuto Tributario se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sucesión de los causantes ANA MARÍA MUÑOZ DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.)

SEGUNDO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (03) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928e6be54d152c854e3da4a6ec828d2492c245ab2c1be06a0ea751140c9e26e8**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Por disposición de la señora Juez y ante la ausencia de la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, en la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2007 en la que declaró la interdicción del(a) señor(a) Claudia Patricia Arias Ramírez.

Es de anotar que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura emitido los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y PCSJ23-12089/C3 del 20/09/2023 en los que ordenó la suspensión de términos por el ataque cibernético del 13 al 22 septiembre de 2023, razón por la que el 27 de septiembre de 2023, venció el término de traslado ordenado en el auto de fecha 22 de agosto de 2023, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2007-165
Interdicción Judicial
Revisión

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(a) señor(a) CLAUDIA PATRICIA ARIAS RAMÍREZ por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 028.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de CLAUDIA PATRICIA ARIAS RAMÍREZ, ADRIANA PATRICIA ARIAS RAMÍREZ, LINA MARCELA ARIAS RAMÍREZ y WILLIAM ARLEY ARIAS RAMÍREZ.

TERCERO: SEÑALAR el día **11 DE OCTUBRE** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 8:30AM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16e91193d25e1e0d5c392d6ca9a3cfc8736aa08063ad1e1c457508662c09556**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2009-105
Interdicción Judicial
Trámite de revisión**

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para que designe a un Defensor Personal en favor del señor TRINO SENEN SALINAS ROJAS que cumpla con los requisitos de los artículos 44 y 45 de la Ley 1996 de 2019, únicamente para el acto o actos jurídicos que necesite la persona con discapacidad, en razón a que no cuenta con red de apoyo familiar que pueda designarse como apoyo, tal y como se registra en el informe de valoración de apoyos de fecha 15 de diciembre de 2022. Anexar el informe.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4390fd34ca8b2eb86fc06131bf36db54df588e5e7490bec07aa034f415a184**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2012-099

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno Cinco

En razón a que los apoderados judiciales de las partes, guardaron silencio frente al requerimiento ordenado en el auto de fecha 16 de mayo de 2023, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como partidor al(a) Dr(a) Liliana Botero de la lista de auxiliares de la justicia. NOTIFICAR al designado (a) mediante telegrama.

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de su aceptación para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4abfc140de5304f8142a690a7ef7e721d43e5e906b4c88260ea4ae5a403eb10**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2013-208

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno Dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la EPS COMPENSAR visible en el archivo N° 058. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bc5e4a0613d814cac8bc381bee0fdb487be70498b1de9c38cb62ed34a9a3a0**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Por disposición de la señora Juez y ante la ausencia de la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, en la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia proferida el 22 de julio de 2014 en la que declaró la interdicción del(a) señor(a) Publio Antonio Quiroga Rodríguez.

Es de anotar que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura emitido los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y PCSJ23-12089/C3 del 20/09/2023 en los que ordenó la suspensión de términos por el ataque cibernético del 13 al 22 septiembre de 2023, razón por la que el 27 de septiembre de 2023, venció el término de traslado ordenado en el auto de fecha 15 de agosto de 2023, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2013-361
Interdicción Judicial
Revisión
Cuaderno Tres

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(a) señor(a) PUBLIO ANTONIO QUIROGA RODRÍGUEZ por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 006.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de PUBLIO ANTONIO QUIROGA RODRÍGUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN QUIROGA RODRÍGUEZ, PEDRO ANTONIO QUIROGA RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO QUIROGA RODRIGUEZ, WILSON QUIROGA RODRÍGUEZ, CARLOS JULIO QUIROGA y LUIS ELIECER QUIROGA.

TERCERO: SEÑALAR el día **11 DE OCTUBRE** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 11:00am con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfc6a1aa6f7b8e5091a5ae922e8d4490b9dd7093a569d4dfa534884d722104b**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2016-157
Interdicción Judicial
Revisión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados y al Ministerio Público del informe de valoración realizado a DERLY SAMAILY LÓPEZ NOVOA por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo 005, por el término de diez (10) días de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da324258d210ba054ed0428ce3b8e953d38b7b519ecb65604e5808f02113e1dd**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2016-228

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de aclaración presentada por la demandante frente a lo decidido en el auto que antecede se indica lo siguiente:

Como bien se explicó en el auto de fecha 25 de julio de 2023, se verificó en el reporte de títulos judiciales, no fueron consignados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso, las cuotas adicionales de vestuario de los meses de octubre (cumpleaños) y diciembre de 2020 por un valor cada una de \$237.978.00; la cuota adicional de vestuario del mes de diciembre de 2021 por valor de \$246.307.00 y la cuota adicional para vestuario del mes de diciembre de 2022 por valor de \$271.110.00, para un valor total de **\$993.373,00**

Como se indicó también, en el mes de diciembre de 2020 se pagó a la demandante una cuota por valor de **\$1'782.458.00,** cuando la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, había sido pagada el 09/12/2020 por valor de \$1'782.458,90 a través del título judicial N° 409000000144945, es decir, que con dicho título judicial se cubrió la suma de **\$993.373,00**

Por lo anterior, no estaría pendiente de pago, ninguna cuota alimentaria y adicional para vestuario hasta la fecha, toda vez que de acuerdo con el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, está consignado en la cuenta de depósitos judiciales, la cuota alimentaria de vestuario del mes de junio de 2023 por valor de \$314.488.00, razón por la que no habrá lugar a requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, toda vez que ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de junio de 2017.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Por lo anterior se,

DISPONE

COMUNICAR a la peticionaria sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a79775dbba688d815654eb42d32553c9d6a28f8f6084a95da16583c925a44f**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023).**

Rad: 2016-263

Unión Marital de Hecho

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la Secretaría de Movilidad visible en el archivo N° 010. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9f6dcf523e9d4e31404ffde3d3af6d4315a8785f4416c6200f2251814a592a**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2017-123

Divorcio de mutuo acuerdo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la empresa TESEVAL S.A. para que informe por qué concepto fueron consignados los siguientes títulos judiciales a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso, dineros que fueron descontados del salario que devenga el señor ULISES SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.082.847.891:

- Título judicial N° 409000000159152 de fecha 18/01/2023 por valor de \$623.607,00
- Título judicial N° 409000000159521 de fecha 03/02/2023 por valor de \$487.010,00
- Título judicial N° 409000000160307 de fecha 15/03/2023 por valor de \$581.166,00

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a60c9dade82ce6b1c107952b75b985d52b0c05b4407c236062427fede9d9c8**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre del año
dos mil veintitrés (2023).**

Rad: 2017-264

Alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que informe qué descuentos por concepto de cuota alimentaria y embargo tiene actualmente el demandado LUIS GABRIEL ARIAS ANDRADE, identificado con la C.C. N° 17.268.290. Oficiar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0032ca5af816b5b1f48bec35d85a53c8849665062cda6edda0d9be19d560e18f**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2019-061

Ejecutivo de alimentos

Atendiendo la solicitud presentada por la demandante y revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, será procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante consignados por embargo, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan los valores de la actualización de del crédito y costas que corresponde a la suma de \$23'903.996,90.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante CLAUDIA EMILCE URRUTIA CARDOZO, identificada con la C.C. N° 74.433.995:

- Título judicial N° 409000000158424 de fecha 15/12/2022 por valor de \$227.850,00
- Título judicial N° 409000000158717 de fecha 26/12/2022 por valor de \$27.738,00
- Título judicial N° 409000000158865 de fecha 28/12/2022 por valor de \$309.480,00
- Título judicial N° 409000000159170 de fecha 19/01/2023 por valor de \$27.738,00
- Título judicial N° 409000000159652 de fecha 08/02/2023 por valor de \$359.001,00
- Título judicial N° 409000000159996 de fecha 28/02/2023 por valor de \$359.001,00
- Título judicial N° 409000000160274 de fecha 13/03/2023 por valor de \$32.175,00
- Título judicial N° 409000000160466 de fecha 29/03/2023 por valor de \$32.175,00
- Título judicial N° 409000000160906 de fecha 24/04/2023 por valor de \$32.175,00
- Título judicial N° 409000000161008 de fecha 26/04/2023 por valor de \$359.001,00
- Título judicial N° 409000000161319 de fecha 10/05/2023 por valor de \$32.175,00
- Título judicial N° 409000000161703 de fecha 31/05/2023 por valor de \$359.001,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 409000000161884 de fecha 09/06/2023 por valor de \$32.175,00
- Título judicial N° 409000000162334 de fecha 05/07/2023 por valor de \$359.001,00
- Título judicial N° 409000000162641 de fecha 18/07/2023 por valor de \$264.306,00
- Título judicial N° 409000000162662 de fecha 18/07/2023 por valor de \$32.175,00
- Título judicial N° 409000000163154 de fecha 10/08/2023 por valor de \$359.001,00
- Título judicial N° 409000000163273 de fecha 18/08/2023 por valor de \$32.175,00
- Título judicial N° 409000000163410 de fecha 28/08/2023 por valor de \$359.001,00
- Título judicial N° 409000000163767 de fecha 11/09/2023 por valor de \$32.175,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante CLAUDIA EMILCE URRUTIA CARDOZO, ha recibido la suma de CUATRO MILLONES NOVECINTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4'969.836,00 Mcte) como abono con cargo a la obligación que se ejecuta.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e695794b5cd9a51471290a6c622be59942eb1fb10a9b95b1a534b1d1b2f860de**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-004

Liquidación de Sociedad Conyugal

En virtud del informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a los inventarios y avalúos adicionales, encontrándose dentro de la oportunidad legal para hacerlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P., será procedente dar trámite.

De otro lado, como quiera que la parte demandante, dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, corriéndose el traslado previsto en artículo 502 del C.G.P. y la parte demandada guardó silencio se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES presentados por el apoderado judicial de la parte demandante y que hacen referencia a los frutos civiles provenientes del bien social, establecimiento de comercio Droguería Juan Pablo II, ubicado en la calle 2 A Este N° 7-04 Local 1 barrio La Arboleda del municipio de Facatativá, avaluada esta partida en la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$184'800.000,oo Mcte)

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devolver las diligencias al despacho para continuar con el trámite previsto en el artículo 507 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387e7986b7d70cc5ba2a19865940db255c30b4c444c823a4fa3614b1d65b6161**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023)**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN**

PROCESO: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DE PABLO ENRIQUE RUIZ PEÑA contra
SANDRA MILENA MOLINA GALINDO**

RADICACIÓN: **2021-004**

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de julio de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado recurrente que, si bien es cierto por parte de su poderdante, no se aportó el dictamen pericial para acreditar el valor del activo correspondiente a la partida primera, es decir, al inmueble ubicado en la calle 3 B Este N° 8 A 9 barrio La Arboleda del municipio de Facatativá, también es cierto que, la parte pasiva tampoco presentó dicho dictamen, pues si bien aportó un avalúo, con el que supuestamente daba cumplimiento a la norma procesal, en realidad no lo hizo, ya que el aportado no podía ser teniendo en cuenta.

Refiere que el despacho tuvo como soporte para determinar el valor del activo, el avalúo presentado por la apoderada de la señora Sandra Milena Molina Galindo, pero dicho dictamen no podía ser tenido en cuenta por el despacho, porque no tenía vigencia, y tal circunstancia fue debidamente informada por parte del apoderado dentro del trámite procesal en la oportunidad de presentar los alegatos de conclusión.

Que para el efecto, el avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, fue realizado por el Arquitecto Carlos Mauricio Gómez Macías, con fecha 22 de febrero de 2019 y fue aportador el 16 de enero de 2023, junto con el escrito de inventarios y avalúos.

Finalmente, hace mención que el avalúo comercial aportado a este proceso en el año 2023, por parte de la parte de la apoderada de la

señora Sandra Milena Molina Galindo, y que fue elaborado por el Arquitecto Carlos Mauricio Gómez Macías, data del 22 de febrero 2019, es innegable que el mismo había perdido su vigencia al momento de la radicación ante el despacho, de tal manera que no pudo haberse tenido como prueba, y en tal sentido, ha debido concluir el despacho que ninguna de la parte había aportado el dictamen pericial, motivo por el que, debería proceder a asignar el valor promediando los valores que habían sido estimados por las partes.

Durante el término de traslado, la parte demandada, guardó silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de lo que pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses¹.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos en el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es que reponga el valor asignado a la partida primera de los activos, en la que se fijó como precio del mismo la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$179'936.000,00 Mte) conforme al avalúo presentado por la apoderada de la señora Sandra Milena Molina Galindo, para que en

¹ Corte Suprema de Justicia – auto 6 de mayo de 1997. Magistrado José Fernando Ramírez

su lugar, se asigne el valor promediado entre los dos valores asignados por las partes, es decir, fijar en la suma de \$239.968.000.00, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 3° del artículo 501 del C.G.P.

A partir de esta introducción, se considera que le asiste el mérito suficiente para entrar a reponer el auto atacado por vía del recurso impetrado, bajo los siguientes argumentos:

Para empezar, cabe advertir que el artículo 501 del C.G.P. del C.G.P., prevé las reglas que deben surtirse en el trámite de los inventarios y avalúos en los procesos liquidatorios y en el inciso 3° establece que para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las que se practicaran a continuación.

En la misma decisión señalará la fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término en que se mantendrá en secretaría a disposición de las partes.

De otro lado, cabe recordar que el procedimiento especial para avaluar los bienes, deberá ajustarse a la normativa existente, Ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998 y Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que establece los parámetros de elaboración del peritaje que determina el precio comercial de los bienes.

Sentadas las precedentes bases teóricas, este despacho, procede al análisis del dictamen pericial que fue aportado por la apoderada judicial de la parte demandada y decretado como prueba documental en su favor.

Es de añorar que la ex cónyuge Sandra Milena Molina Galindo a través de su apoderada judicial, el 16 de enero de 2023, junto con el escrito de inventarios y avalúos, allegó un informe de avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 1556-55543 ubicado en la calle 2 B este N° 8 A-47 Este, Lote 12 de la Urbanización La Arboleda del municipio de Facatativá, de fecha 22 de febrero de 2019.

Es de anotar que, en la diligencia de inventarios y avalúos, frente al trámite de objeciones, el apoderado judicial de la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 501

del C.G.P., para presentar el dictamen pericial y así controvertir el informe del avalúo comercial presentado por la parte demandada.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no solicitó como prueba el testimonio del Perito Arquitecto Carlos Mauricio Gómez Macías, para que sustentara el dictamen pericial y así ratificar el avalúo expuesto, en ese orden, los datos del informe pericial perdieron vigencia al momento de su presentación para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por las razones expuestas, este juzgado dará aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., es decir, que se promediaran los valores que hubieran sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

En ese orden de ideas, el valor del avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 1556-55543 ubicado en la calle 2 B este N° 8 A-47 Este, Lote 12 de la Urbanización La Arboleda del municipio de Facatativá, inventariado en la partida primera de los activos, es de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$239'968.000,00 Mcte).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 29 de junio de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, el ordinal cuarto respecto de los activos, en su partida primera, quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: *En consecuencia de lo anterior, SE APRUEBAN LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS, que conforman la sociedad conyugal de Sandra Milena Molina Galindo y Pablo Enrique Ruiz Peña, de la siguiente manera:*

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: *Inmueble ubicado en la calle 3 B este No. 8 A 09 barrio La Arboleda del municipio de Facatativá, identificado con la cédula catastral No. 0100000003670012000000000, con un área de 0 hc. 66 Mts 2, 122 Ac, folio de matrícula inmobiliaria No. 156-55543 y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: “POR EL NOROCCIDENTE: En longitud de cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 mts) con el lote número once (11), POR EL SURORIENTE: En longitud de cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 mts) con la calle 3ª B este, POR EL NORORIENTE: En longitud de doce metros (12.00 mts) con el lote número diez (10), POR EL SUROCCIDENTE: En longitud de doce metros (12.00 mts) con el lote número catorce (14) y encierra.*

TITULACIÓN. El predio antes descrito fue adquirido por la señora SANDRA MILENA MOLINA GALINDO, mediante compraventa realizada a los señores ROSA ANA ACOSTA PEÑA y NELSON RODRIGO PARDO PARDO, mediante la Escritura Pública No.2599 de 4 de Diciembre de 2015 de la Notaría Primera del Circuito de Facatativá y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-55543.

AVALÚO. Esta partida se avalúa en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$239'968.000,00 Mcte).

(...)"

TERCERO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e0f9a765bc7fbd1996c9363a12ea551f81d26c8169aec53be01192de317d50

Documento generado en 28/09/2023 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-132

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de algunos de los herederos reconocidos, se observa que en el trabajo de partición presentado el 30 de septiembre de 2022, no se hizo referencia al número de identificación de los causantes CAMPO ELÍAS GRILLO ÁNGEL (q.e.p.d.) y ELVIRA QUIJANO DE GRILLO (q.e.p.d.)

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, corresponde a un error de omisión frente a la inclusión del número de identificación de los otorgantes, en este caso de los causantes, CAMPO ELIAS GRILLO ÁNGEL (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 232.362 y ELVIRA QUIJANO DE GRILLO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 20.515.306.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es,

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de partición de fecha 30 de septiembre de 2022, indicando que para todos los efectos legales corresponde a la sucesión de los causantes CAMPO ELÍAS GRILLO ÁNGEL (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 232.362 y ELVIRA QUIJANO DE GRILLO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 20.515.306.

SEGUNDO: En lo demás, el trabajo de partición se mantiene incólume.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia aprobatoria de partición de fecha 1° de noviembre de 2022.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para que realice la correspondiente inscripción del trabajo de partición, la sentencia aprobatoria de fecha 1° de noviembre de 2022 y de la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-51620.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b58bf3b46745be47c8199cd95234631441895892ecd0fef849edfab7bbf5f5**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



+Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-200

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño ALAN DAVID VELANDIA SANABRIA hijo de la señora ANGIE PAOLA SANABRIA RODRÍGUEZ en contra del señor FABIÁN ESNEID VELANDIA MENDIVELSO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$256.356,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de abril a diciembre de 2020 a razón de \$28.484,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VIENTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2'227.476,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$185.623,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$229.985,00 Mcte)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a julio de 2023 a razón de \$32.855,00 por cada mes.

- 1.4.** La suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$119.750,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de educación causados durante el año 2022.
 - 1.5.** La suma de SETECIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS (\$714.100,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de educación causados durante el año 2023.
 - 1.6.** La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1'680.000,00 Mcte) correspondiente a los gastos causados por el cuidado del niño Alan David Velandia Sanabria durante los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$140.000,00 por cada mes.
 - 1.7.** La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1'629.780,00 Mcte) correspondiente a los gastos causados por el cuidado del niño Alan David Velandia Sanabria durante los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de \$135.815,00 por cada mes.
 - 1.8.** La suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000,00 Mcte) correspondiente a los gastos causados por el cuidado del niño Alan David Velandia Sanabria durante los meses de enero a julio de 2023 a razón de \$140.000,00 por cada mes.
- 2.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 - 3. DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

4. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de **IMPEDIR** al(a) demandado(a) **FABIÁN ESNEID VELANDIA MENDIVELSO**, identificado con la C.C. N° 1.074.188.254 la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
7. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) **FABIÁN ESNEID VELANDIA MENDIVELSO**, identificado con la C.C. N° 1.074.188.254 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo **ALAN DAVID VELANDIA SANABRIA**.
8. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). **JULIA DEL CARMEN RAMÍREZ PRADO**, portador(a) de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J., para que en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá actúe en representación del niño **ALAN DAVID VELANDIA SANABRIA**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb260d6b4ae9fca6b231fa3b86268a45fe82165878acedb87e5cf40af89cbd19**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre del
año dos mil veintitrés (2023)**

Rad: 2023-201

Sucesión

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de apertura de sucesión de la causante ANA EVELCIA VÁSQUEZ LUQUE (q.e.p.d.), instaurada mediante apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

1. **ESTIMAR** el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 y el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.
2. **APORTAR** la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de YENIFER CHACÓN VÁSQUEZ, VELKIS CHACÓN VÁSQUEZ y MAURICIO LUQUE VANEGAS con la causante ANA EVELCIA VÁSQUEZ LUQUE (q.e.p.d.)
3. **APORTAR** el certificado de libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-68661 en el que se registre la cuota parte de propiedad de la causante ANA EVELCIA VÁSQUEZ LUQUE (q.e.p.d.)
4. **APORTAR** la dirección física de las personas YENIFER CHACÓN VÁSQUEZ, VELKIS CHACÓN VÁSQUEZ y MAURICIO LUQUE VANEGAS, relacionados como herederos determinados de la causante ANA EVELCIA VÁSQUEZ LUQUE (q.e.p.d.) de acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c35c71f4f57e49646118ea0db377225ff55e578696c0ff584dceee4da837**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-202

Privación de patria potestad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la adolescente ZAYRA YULIETH BARAJAS HERRERA en contra de la señora VIVIANA MAYERLY HERRERA VILLAMIZAR, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. CITAR** los parientes de la adolescente ZAYRA YULIETH BARAJAS HERRERA para ser oídos en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.
- 2. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda de forma simultánea a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f7725c340d7bd06b1a4b435b6e3b4a244b571e6200432fafb265e098c88231**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-205

Investigación de la paternidad

Una vez revisada la anterior demanda y que la con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño DOMINIC JACOBO PÉREZ GONZÁLEZ hijo de la señora MARYORY SMITH PÉREZ GONZÁLEZ en contra del señor JAVIER AMAYA BUSTOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Como quiera que a la fecha no se ha firmado el Convenio del ICBF con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para las prácticas de prueba de ADN para el II semestre del año 2023, se **ORDENA** la práctica de la prueba de ADN en el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S., al grupo familiar conformado por el niño DOMINIC JACOBO PÉREZ GONZÁLEZ, su progenitora MARYORY SMITH PÉREZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 1.192.77.470 y el presunto padre FELIPE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

ALEXANDER RAMOS MORA, identificado con la C.C. N° 1.073.235.478, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN.

Comunicar al laboratorio para la programación de la práctica de la prueba de ADN y notificar personalmente a las partes de lo dispuesto en el presente ordinal.

ADVERTIR a las partes, que la no comparecencia a la citación de la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JULIA DEL CARMEN RAMÍREZ PRADORA, portador(a) de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J. en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal para que actúe en representación del niño DOMINIC JACOBO PÉREZ GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c6d0a2edd9b4f30b4a13a7fda4601259269cfb87d4a9abcf11b75be7a6252**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-206

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO/ EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña DENYS LUCIANA GONZÁLEZ CARPETA hija de la señora KAREN JULIETH CARPETA MEDINA en contra del señor BREYNER GONZÁLEZ CENTENO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre de 2021 a razón de \$175.000,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2'310.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de \$192.500,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1'624.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto de 2023 a razón de \$203.000,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.4. La suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional de vestuario del mes de diciembre de 2021.
 - 1.5. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$264.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2022 a razón de \$132.000,00 por cada mes.
 - 1.6. La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$210.550,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2023.
2. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 3. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 4. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
 5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
 6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de **IMPEDIR** al(a) demandado(a) BREYNER GONZÁLEZ CENTENO, identificado con la C.C. N° 1.098.750.202 la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
 7. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) BREYNER GONZÁLEZ CENTENO, identificado con la C.C. N° 1.098.750.202 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija DENYS LUCIANA GONZÁLEZ CARPETA.

- 8. RECONOCER** personería al(a) Dr(a). JULIA DEL CARMEN RAMÍREZ PRADO, portador(a) de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J., para que en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá actúe en representación de la niña DENYS LUCIANA GONZÁLEZ CARPETA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352ab7938e2cace52dd89281d6a57b00e7b3275efe4e88ec97717a592bf2c84c**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-208

Ocultamiento o distracción de bienes sociales

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de OCULTAMIENTO DE BIENES instaurada por la señora ADRIANA SÁNCHEZ TOBAR a través de apoderado judicial en contra de MILENA MARTÍNEZ REYES y DANIELA FERNANDA MARTÍNEZ SANCHEZ, en su calidad de herederas determinadas de JACOBO MARTÍNEZ REYES (q.e.p.d.) y, ANA ALEXANDRA ROMERO SILVA, en su calidad de compañera permanente supérstite de JACOBO MARTÍNEZ REYES (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JACOBO MARTÍNEZ REYES (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá la parte demandante indicar el valor del bien objeto de cautela.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). IRENIO CLAVIJO NIÑO, portador de la T.P. N° 105.869 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora ADRIANA SÁNCHEZ TOBAR en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df2fba831ccdd7b454c29e532968c7f31fd15e6af1e4844d316d4185e562ebf**

Documento generado en 28/09/2023 10:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>